

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID**

-

S40120

C/ ANGUSTIAS S/N
Teléfono: **Fax:** 983267695
Correo electrónico:

MSE

N.I.G: 37274 45 3 2019 0000237
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000243 /2020
Sobre ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA
De D/ña. O.A.G.E.R. -AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA-
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador: 1
Contra D/ña.
Abogado:
Procurador: 1

NOTIFICACION
16/10/2020
CARMEN GUILARTE GUTIERREZ
Procuradora de los Tribunales
Tel.:983155254 Fax:983375639
E-mail:cguilarte@procuradoresdevalladolid.es

D^a , LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA NÚM. 1014 .

**ILTMOS. SRES.:
MAGISTRADOS:**

D.
D^a.
D.
D.

En Valladolid, a trece de octubre de dos mil veinte.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el recurso de apelación obrante en los presentes autos, que llevan el **núm. 243/2020** de los de este Tribunal,

y que se corresponden con el proceso seguido, con el núm. 118/2019, en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Salamanca; y en cuya segunda instancia han intervenido como partes: de una y en concepto de apelante, el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**, defendido por la Letrada doña [] y representado por la Procuradora de los Tribunales doña []; y de otra, y en concepto de apelada, la compañía mercantil [], defendida por el Abogado don [] y representado por la Procuradora doña []; **sobre tributación local**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don [], quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo se dictó sentencia definitiva, en cuya parte dispositiva se lee: *«FALLO.-Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la mercantil [], representada por Procuradora de los Tribunales D^a [] contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 3/01/2019, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación n^o [] en concepto de tasa de ocupación de vía pública, aprobada por Resolución de Alcaldía de 20/12/2018 por ocupación del dominio público por una cuota de 44.607,15 euros; DECLARO que la resolución impugnada NO es conforme al Ordenamiento Jurídico por lo que se anula y deja sin efecto, debiendo Administración demandada proceder a la devolución de las cantidades abonadas o ingresadas más los intereses legales correspondientes..-Todo ello con imposición de las costas procesales causad a la demandada limitadas a 1.200 euros..- Notifíquese la presente resolución a las partes indicándoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente al de su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANCO DE SANTANDER N^o 3238-0000-93-0118-19, conforme a la Disposición Adicional 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,*

introducida por la L Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo que la parte esté exenta de tal consignación..-Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.»

Segundo.- Notificada que fue la anterior resolución a los interesados, por la representación procesal de la parte demandada se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite, por lo que, tras dar oportunidad de ser impugnado, se remitieron los autos a este Tribunal.

Tercero.- En esta instancia, donde se señaló para votación y vista el día dos de octubre de dos mil veinte, se han observado, substancialmente, todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La administración local demandada impugna en su recurso de apelación la sentencia dictada por el Juzgado *a quo*, cuya resolución interesa sea revocada, al tiempo que pide sea igualmente desestimada la demanda origen del presente proceso, al argumentar que dicha sentencia no es ajustada a derecho, ya que estima que la resolución administrativa origen del litigio no infringe, en absoluto, los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, y le existe la razón para exigir a la actora, ahora apelada, el abono de la tasa por utilización de la vía pública con el vallado de su propiedad en el núm. de la calle dentro del casco urbano de la ciudad de Salamanca, de cuya ocupación obtiene un beneficio que le impone la obligación de contribuir fiscalmente como se le exige en la actuación administrativa seguida al efecto. Frente a ello, la representación procesal de la entidad demandada pide la desestimación del recurso interpuesto de contrario y la confirmación de la sentencia de la instancia, al alegar que actuó bajo el amparo de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica al construir el cierre de su propiedad conforme los criterios que le indicó la administración local, sin invadir el dominio público local y que no obtiene beneficio alguno de la colocación del cerramiento, por lo que no puede ser obligada a soportar la carga fiscal que se le reclama.

II.- Se está en el presente supuesto, por lo tanto, ante un litigio que tiene por objeto dilucidar la procedencia de la deuda tributaria que la administración local salmantina reclama a la compañía _____, como consecuencia de que se imputa a ésta que, en el cierre de su propiedad en el núm. _____ de la calle _____ ocupa, con el vallado impuesto, parte del dominio público. Desde un punto de vista general, conviene recordar que dicho hecho, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, constituyen la razón de ser, por antonomasia, de los tributos denominados en nuestro sistema jurídico “tasas”, tal y como se sigue, sustancialmente, del artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y que, en materia local, encuentra una específica regulación en el artículo 20.1.A) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, completada por las disposiciones generales emanadas de la entidades locales, como en el caso concreto lo es la Ordenanza Fiscal núm. 33, Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Medios Auxiliares de Construcción Fijos y Móviles y otras Instalaciones. Normativa sobre la que no se hace cuestión en este litigio, en el que lo que se debate es si, en el caso concreto, la obligada tributaria está obligada a satisfacer o no las pretensiones recaudatorias de la demandada, merced a las específicas circunstancias que concurren en el presente supuesto. Serán, pues, esas concretas circunstancias las que deberán ser objeto de consideración en este recurso, como lo fueron en la instancia, no siendo preciso entrar en consideraciones más generales que en nada afectarían al resultado de este litigio.

III.- Partiendo, por lo tanto, de que la utilización privativa o el uso especial del dominio público es un presupuesto fáctico típico de la percepción de tasas municipales, conviene examinar la controversia desde la concurrencia o no de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que esgrime la hoy apelada para eludir el abono de la deuda tributaria. Para ello argumenta que levantó un primer cierre de su propiedad, que no fue aceptado por la administración local charra, quien le impuso la obligación de rehacerlo con unas determinadas condiciones y que, llevado a efecto el nuevo cerramiento, fue examinado nuevamente por la administración, que acabó entendiendo que lo rehecho era correcto y ordenó el archivo de las actuaciones abiertas al efecto. De ello sigue la actora la consecuencia de que si la administración dio por buena la rectificación que hizo, no está obligada al pago de

tasa por el cierre efectuado; frente a ello la administración argumenta que una cosa es que el cierre se hiciese mal en un primer momento y que se corrigiese, y que otra es que, efectuado ya convenientemente dicho cierre, no debiese satisfacer el tributo.

En esa dicotomía existente entre las partes, la Sala debe separarse del criterio del Juzgado *a quo* y entender correcta la tesis de la administración. Efectivamente, el hacer mal el primer cierre y obligar a la administración a imponer a la administrada que lo hiciese correctamente y tener por bien hecho lo que se hizo por segunda vez, no es título que excuse el pago de ningún tributo procedente. Se podrá oponer a la actuación de la administración que se actuó conforme a lo por ella indicado y aprobado si, nuevamente, se hace un requerimiento para rectificar el cierre del solar, porque el verificado se hizo con la aprobación de la administración, que no puede cambiar de criterio sin ir contra la seguridad jurídica y la confianza legítima que crea en sus administrados, pero ello no afectará a la exigencia o no del pago de un tributo si se origina conforme los preceptos legales pertinentes y en el caso de autos consta que, cuando la administración acepta la rectificación que efectúa la demandada, ya consta que se invade el dominio público en unos ochenta centímetros, lo que se considera admisible, dadas las circunstancias topográficas y los desniveles entre la propiedad y la vía pública y cuya existencia se corrobora con las mediciones efectuadas para comprobar la situación actual de la propiedad de la demandante. Por lo tanto, no se infringen los principios argumentados por la parte actora, y aceptados en la resolución de instancia. Si así fuese, la parte actora habría encontrado la manera de eludir el pago de esas tasas para todos y cada uno de los ciudadanos: hacer las cosas mal, provocar la actuación de la administración para que se rectifique lo defectuosamente hecho y, una vez corregido, quedar exento del pago correspondiente. No es ese un proceder correcto, ni se halla entre los medios de extinción de las obligaciones tributarias el criterio argumentado y no puede entenderse que se violenten los principios aludidos en la demanda en el presente caso, en que el proceder de la administración ha sido totalmente correcto.

IV.- Vinculada a la alegación de los principios indicados se argumenta igualmente que la administración local, en el año dos mil diez, consideró que no era procedente exigir el pago de ese mismo tributo. Ello es cierto y sí se produciría la infracción de los principios citados si se estuviese ante el mismo supuesto, cosa que no sucede. Tal y como se sigue de lo actuado, en el año dos mil diez se procedió a un cierre de la propiedad originado por una orden judicial

que, de modo cautelar, ordenó la suspensión del derribo del _____, cuyo cierre, en un primer momento, originó la exigencia de pago de la tasa y, posteriormente, fue anulada porque *«la entidad no resulta beneficiada por la ocupación que se ha realizado con la ocupación de las vallas, ni se deriva ninguna utilidad de las mismas en la medida que es la consecuencia de la situación en la que se encuentran las obras de paralización mediante auto judicial»*, tal y como resulta del documento transcrito en el propio escrito de oposición al recurso de apelación; es decir, en un primer momento se procede al cierre con vallas de la propiedad de la actora y la administración entiende, finalmente, que no se dan los presupuestos para exigir el pago de la tasa porque todo ello es debido a la orden de suspensión dictada por el Juzgado. Si esa situación fuese la misma, es decir, si las vallas se mantuviesen porque son consecuencia de la orden del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Salamanca, no cabría que la administración volviese de su criterio y quisiese cobrar su tributo sin explicitar las razones de su cambio de criterio, pues ello sí iría contra la seguridad jurídica y la confianza legítima. Lo que sucede es que la situación no es la misma. La obra se encuentra vallada no como consecuencia de las actuaciones subsiguientes a una decisión judicial, sino porque, por la razón que sea, la propiedad, dueña ahora de un solar, no levanta la edificación que pudiera llevar a cabo. La situación es, pues, distinta y no cabe aplicar ahora los criterios anteriores porque la situación ha cambiado; antes, se insiste, no se apreciaba la existencia de un beneficio para la propiedad porque el vallado era consiguiente a una decisión del Juzgado y ahora ello no sucede. No cabe, por lo tanto, aplicar esos criterios o principios a este caso.

V.- Relacionado con cuanto se viene considerando se halla determinar la procedencia del abono de la tasa que la administración reclama a la obligada tributaria sobre la base del provecho que la misma obtiene de la ocupación de parte del dominio público municipal. Dicha ocupación se lleva a cabo, como se ha dicho, con el cierre de parte de dicho dominio por medio de una valla colocada al efecto por la parte actora para deslindar su propiedad de otras propiedades. La colocación de dicha valla es una consecuencia de las exigencias que a los propietarios impone la normativa urbanística en cuanto al mantenimiento de sus bienes, con la correlativa obligación de obtener una licencia municipal. Es indudable que la actora ha cerrado con una cerca su dominio y que esa valla recoge en su interior parte del dominio público, como se recoge ya desde el año dos mil doce, como algo admisible por el desnivel

existente entre la vía pública y el solar allí ubicado. De ello, y de lo actuado en vía judicial, se infiere que sería factible que la propiedad hubiese cerrado su finca sin invadir terreno público, pero que ello supondría un mayor perjuicio para la titular del inmueble, al deber adoptar medidas complementarias a la mera colocación del cercado impuesto por la administración, con un costo añadido que no se ha soportado por la hoy apelada.

Desde estas consideraciones de ocuparse por la apelada con un vallado parte del dominio público, cumplir con las obligaciones inherentes a su titularidad dominical y de obtener un beneficio propio, que arrancarían de aprovecharse exclusivamente de parte de la vía pública, evitando la existencia de gastos que debería soportar de haber ubicado el cierre de su propiedad dentro de la misma, se sigue, en relación con lo recogido en la Ordenanza Fiscal núm. 33 del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca, Reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Medios Auxiliares de Construcción Fijos y Móviles y otras Instalaciones, y a su vez con lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la procedencia de la exigencia del abono de la tasa que reclama la administración en los términos en los que lo hace.

VI.- Consecuencia lógica de cuanto se deja dicho es que debe acogerse el recurso de apelación interpuesto por la administración demandada, revocar la sentencia de instancia y desestimar la demanda origen de este litigio, al dirigirse contra una resolución administrativa que no es contraria al ordenamiento jurídico en los términos que se han estudiado en este proceso.

VII.- En aplicación del principio objetivo del vencimiento del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas del proceso a la parte actora, al ser totalmente desestimadas sus pretensiones, sin que se aprecie que concurra ninguna circunstancia que aconseje adoptar otra resolución en esta materia. Si bien, como se hizo en la sentencia de instancia, ello se hace con el límite de mil doscientos euros, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede no hacer expresa imposición de las costas

procesales de esta segunda instancia, al haber sido estimado el recurso que la origina, por lo que cada parte abonará las por ella originadas en la misma y las comunes lo serán por mitad.

VIII.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la justicia que emana del Pueblo Español,

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en la representación que tiene acreditada en autos, contra la sentencia dictada, el día nueve de marzo de dos mil veinte, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Salamanca en esta causa, y debemos revocar y revocamos dicha resolución; y que debemos desestimar y desestimamos la demanda origen de este proceso por no ser la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación núm. _____, girada en concepto de tasa de ocupación de vía

pública, aprobada por Resolución de Alcaldía de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, por ocupación del dominio público por una cuota de cuarenta y cuatro mil seiscientos siete euros con quince céntimos de euro (44.607,15€), contraria al ordenamiento jurídico, en los términos que se han estudiado en este proceso. Se imponen a la parte actora las costas de la primera instancia con el límite de mil doscientos euros y no se hace expresa imposición de las de esta apelación, por lo que cada parte abonará las por ella originadas en la misma y las comunes lo serán por mitad.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo chenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En VALLADOLID, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA